REGISTRO N° 637/24.4

///nos Aires, 11 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver –en forma unipersonal, en virtud de lo establecido en el art. 30 bis, 2° párrafo, inc. 5°, del Código Procesal de la Nación, conforme a ley N° 27.384- en la presente causa **FRE 7065/2023/TO1/CFC1**, del registro de esta Sala caratulada **"SOTO, Carlos Rubén Rodrigo s/ recurso de casación"** acerca del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Oral Federal de Resistencia, provincia de Chaco, resolvió en modo unipersonal, en lo que aquí interesa, con fecha 18 de marzo de 2024: *"2.- Declarar inadmisible el pedido de juicio abreviado, en relación a Carlos Rubén Rodrigo Soto"*.

II. Que, contra dicha resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Federico Martín Carniel, presentó un recurso de casación, el que fue oportunamente concedido y mantenido en esta instancia.

III. Que el acusador público sostuvo que la sentencia resulta recurrible en casación, en tanto refirió que no existe otra instancia de continuación del trámite (art. 457 del C.P.P.N.) y fundó su recurso en los términos del art. 456 del

digesto procesal.

Comenzó su presentación cuestionando que el trámite previsto en el art. 431 del CPPN fue rechazado porque contiene materia que es propiamente de la ejecución de la pena y por no estar de acuerdo en que se incluya en el juicio abreviado, como parte del acuerdo, esta materia de ejecución.

Destacó que la modalidad de cumplimiento no fue efectuada de manera caprichosa y sin fundamento, había constancias en la causa que indicaban que esa forma era posible, a saber: el informe socio-ambiental que no solo daba cuenta de la situación socio-económica del imputado, sus condiciones de vida –tanto material como moral-, la dependencia permanente de su abuela no vidente, quien era asistida por su defendido hasta que fue detenido. Que el principal fundamento de dicha modalidad era el cuidado necesario de un familiar directo enfermo y en evidente minusvalía.

Mencionó que el tribunal con argumento escueto e insuficiente rechazó el acuerdo de juicio abreviado por su mera disconformidad con el modo de cumplimiento de la pena. Que dicho argumento torna arbitraria la resolución porque desatendió circunstancias que resultaban relevantes para la adecuada solución del caso.

Indicó que no debe soslayarse lo previsto por el art. 22 del CPPF –de aplicación supletoria-, en cuanto a que la resolución del conflicto debe hacerse dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen a la armonía entre los protagonistas y la

#38555960#415720747#20240611130310439

paz social, y afectando con esto la armonía que debe primar en el procedimiento acusatorio de inminente aplicación en la jurisdicción.

En siguiente término, cuestionó la resolución dictada por exceso de jurisdiccionalidad en una flagrante violación al principio de proporcionalidad lo que queda de manifiesto con lo escueto del fundamento del rechazo y que desnaturaliza la finalidad misma del juicio abreviado y las razones de economía procesal y celeridad.

Remarcó que el *a quo* no está facultado a excederse de los parámetros acordados por las partes en el juicio abreviado, es decir, el juez podrá aceptar o rechazar el acuerdo, pero no modificar sus términos. Que en su caso, podía aceptar el acuerdo con la excepción de la modalidad de cumplimiento y luego, por ejemplo, diferir la modalidad de cumplimiento de la pena para la etapa de ejecución.

Afirmó que frente a la ausencia de contradictorio y al no verificarse controversia, no se entiende la solución arribada por el sentenciante al rechazar el acuerdo, la cual, a su entender, resulta inmotivada y se aparta de la sana crítica racional.

Por todo ello, solicitó que se case la sentencia, se anule la pena aplicada erróneamente y se reenvíe para el dictado de una nueva resolución.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., el

Fiscal General a cargo de la Fiscalía Nro. 2 ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé, presentó un escrito en el que mantuvo el recurso de casación oportunamente interpuesto.

Asimismo, se presentó la defensa particular de Carlos Rubén Rodrigo Coto, quien se adhirió al recurso de casación interpuesto por el acusador público y haciendo propios los argumentos expuestos por esa parte.

V. Que en la etapa prevista por el art. 465, último párrafo y en el art. 468 del C.P.P.N., el Fiscal General ante está Cámara y la defensa particular de Carlos Rubén Soto presentaron breves notas.

Superada esa etapa procesal y radicados los autos en esta Sala IV, por verificarse un supuesto previsto en el art. 30 bis, 2° párrafo, inc. 5°, del C.P.P.N. (cfr. ley 27.384), por sorteo fue desinsaculado para resolver el señor juez Gustavo M. Hornos.

VI. Considero que el recurso interpuesto es formalmente admisible en función de lo dispuesto por el artículo 431 bis, inciso 6, del C.P.P.N. que dispone que contra la sentencia dictada en el procedimiento de juicio abreviado será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes. Además, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N, inciso 2, del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de


#38555960#415720747#20240611130310439

temporaneidad y fundamentación exigidos por el art. 463 del ritual.

La cuestión planteada se centra en resolver si el Tribunal *a quo* incumplió con las disposiciones del art. 431 bis del C.P.P.N., al declarar inadmisible el pedido de juicio abreviado, en relación a Carlos Rubén Rodrigo Soto.

El representante del Ministerio Público Fiscal –que contó con la adhesión de la defensa particular- sostuvo en su impugnación que el sentenciante rechazó el acuerdo de juicio abreviado por su mera disconformidad con el modo de cumplimiento de la pena, incurriendo en una arbitrariedad por desatender circunstancias que resultan relevantes para la adecuada solución del caso.

Añadió que se aplicó erróneamente la ley sustantiva en un evidente exceso de jurisdiccionalidad, desnaturalizando la finalidad misma del juicio abreviado. Que, en todo caso, podría haber aceptado el acuerdo, con la excepción de la modalidad de cumplimiento.

Corresponde memorar que la sentencia dictada en el procedimiento abreviado debe satisfacer las exigencias previstas en los arts. 399 y 404 del C.P.P.N., fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción y, en su caso, en la conformidad del imputado (art. 431 bis, inc. 5° C.P.P.N.).

Es que, con la adopción del procedimiento reglado por el art. 431 bis del C.P.P.N. se omite

solamente la realización del juicio oral, conservando, en cambio, plena vigencia la garantía de acceso a una instancia de revisión establecida en el art. 8.2, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

En función de la doctrina expuesta y toda vez que en autos las partes recurrentes han alegado motivadamente la arbitrariedad de la sentencia pronunciada, corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal la intervención en las cuestiones planteadas, y por cuanto es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, o bien porque su intervención aseguraría que el objeto a revisar por el Más Alto Tribunal "sería un producto seguramente más elaborado" (cfr: C.S.J.N.: "Giroldi" y "Di Nunzio"); toda vez que los agravios fueron presentados en tiempo, forma y modo (cfr. C.S.J.N., precedente "Dapero", ya citado).

Cabe entonces examinar los agravios presentados en el recurso de casación interpuesto por el acusador público que contó con la adhesión de la defensa particular del encausado.

VII. Previo a ingresar al tratamiento de las cuestiones planteadas en la impugnación, es pertinente recordar las constancias de la presente causa.

Que, en la oportunidad de ser requerida la elevación a juicio respecto de Carlos Rubén Rodrigo Soto, se le imputó la figura de transporte de estupefacientes en carácter de autor, previsto y reprimido por el art. 5, inc. "c", de la ley 23.737 y art. 45 CP (cfr. se desprende del sistema Lex100).

Posteriormente, en la instancia oral y pública del proceso las partes presentaron un acuerdo de juicio abreviado suscripto en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N.

Allí, el representante del Ministerio Público Fiscal propuso que, en concordancia con el plexo probatorio alcanzado en la instrucción y habiendo introducido en el marco de las negociaciones el reconocimiento del hecho, un acuerdo de juicio abreviado por el cual Soto manifestó su conformidad con respecto al hecho que se le atribuyó en el requerimiento de elevación a juicio, consintió la responsabilidad penal que se le endilgó, como así también la calificación legal que el Fiscal consideró adecuada, su grado de participación, el monto de pena definido y la modalidad de su ejecución bajo prisión domiciliaria.

Que el titular de la acción penal fundó esa modalidad en virtud del informe socioambiental de Soto que da cuenta de que el nombrado convive con su abuela, de edad avanzada y no vidente, por lo que requiere del cuidado y atención permanente del encausado.

Que al celebrarse la audiencia de *visu* prevista en el artículo 431 bis, inc. 3, del

C.P.P.N., el encausado, acompañado por su defensa técnica, manifestó comprender cabalmente los hechos imputados y los efectos y alcances del acuerdo que suscribió.

Frente a dicho panorama, el sentenciante sostuvo que el acuerdo cumple con el requisito formal en cuanto a la calificación legal y la pena acordada, pero que en este caso las partes sumaron la modalidad de cumplimiento de pena. Que, a su entender, la modalidad de ejecución no forma parte integrante del acuerdo de juicio abreviado y, además, la solicitud contaba con los requisitos mínimos que no están contemplados dentro de la norma de ejecución penal.

Que, por todo ello, el tribunal de la instancia anterior resolvió, entre otras cuestiones, declarar inadmisible el pedido de juicio abreviado, en relación a Carlos Rubén Rodrigo Soto.

Contra dicha resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación en estudio, al que adhirió en un todo la defensa particular del imputado.

VIII. Reseñadas las constancias de la causa que resultan relevantes para la solución del caso, advierto que el *a quo* ha declarado inadmisible el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes bajo el argumento de que la modalidad de ejecución de la pena excede las facultades de los intervinientes en los términos del artículo 431 del CPPN.

#38555960#415720747#20240611130310439

En este escenario, considero, al igual que lo sostenido por el tribunal de la previa instancia, que el acuerdo celebrado por el acusador público y el imputado estuvo claramente sustentado –más allá del reconocimiento del hecho, la participación del encausado, la calificación legal y la pena adoptada– en lo ofrecido por el Fiscal General en relación al modo de ejecución de la pena, es decir, nada más y nada menos, que al pacto de realizarla bajo arresto domiciliario.

Al respecto, cabe resaltar que ese convenio luce a las claras una extralimitación de las facultades otorgadas por el art. 431 del CPPN a las partes para la realización de un acuerdo de juicio abreviado para que, luego de su presentación al tribunal, en caso de corresponder, lo homologue y dicte la respectiva sentencia condenatoria.

Es que, la realidad es que el acusador público solicitó la imposición de una pena de cuatro años y diez meses de prisión que, en virtud de las condiciones personales del encausado y a su parecer, debía ser cumplida bajo la modalidad arresto domiciliario.

Esos fueron los sustanciales términos tenidos en cuenta para la celebración del acuerdo de conformidad con lo previsto por el art. 431 del CPPN y lo que motivó a que Soto renunciase a ser juzgado en un juicio oral y público por el hecho que se le imputa en el presente proceso, que según la adecuación jurídica oportunamente adoptada en el requerimiento de elevación a juicio y en el acuerdo

en cuestión –delito de transporte de estupefacientes en grado de tentativa-, merecería una pena que oscilaría entre los dos y diez años de prisión según la respectiva escala punitiva prevista legalmente.

Lo expuesto evidencia que el modo de ejecución de la pena resultó un aspecto dirimente que condicionó la voluntad prestada por el imputado, por lo que al advertir el tribunal una extralimitación en las facultades del Ministerio Público Fiscal según el art. 431 del CPPN –como lo es ofrecer determinado modo de cumplimiento-, acertadamente decidió, en aras de no poner en riesgo el efectivo ejercicio de su derecho de defensa, declararlo inadmisible.

Viene al caso recordar que ya he sostenido (cfr.: la causa Nro. 4425, "Rojas", Reg. Nro. 6563, rta. el 5/5/05; entre varias otras), que de los fundamentos esgrimidos -por el diputado José I. Cafferata Nores, ante la Comisión de Legislación Penal- a fin de incorporar este instituto a la normativa procesal vigente, se sigue que la alternativa de abreviar el procedimiento mediante soluciones de consenso, debe –además de incluir a la víctima- resguardar las garantías del imputado. Y que en este entendimiento, y toda vez que es regla de interpretación de las leyes -como ha sido señalado por inveterada jurisprudencia de la Corte- la de "el dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías

#38555960#415720747#20240611130310439

de la Constitución Nacional" ("ROMERO CACHARANE", *ut supra* citada), la necesidad de garantizar el derecho de defensa en juicio que proclama nuestra Ley Suprema (artículo 18) no puede ser soslayada en modo alguno.

Así, en uso de sus funciones, el sentenciante revisó motivadamente la legalidad del acuerdo realizado entre el acusador público y el imputado según lo previsto por el art. 431 bis del CPPN.

El magistrado ponderó que si bien el acuerdo cumplía, entre otros aspectos, con el requisito formal en cuanto a la calificación legal y la pena acordada, lo cierto es que también contuvo un aspecto indudablemente motivador de la conformidad prestada por el encausado cuya introducción fue producto de una extralimitación por parte del fiscal interviniente en torno a una modalidad de ejecución de la pena que le era más favorable a aquél, y que, en consecuencia, lo condicionó de modo inválido.

La inobservancia al régimen legal que regula el instituto otorgó razonable soporte a la decisión que se cuestiona, que luce ajustada a derecho.

Frente a lo expuesto, corresponde concluir que el resolutorio en estudio supera el test de fundamentación en torno a los requisitos mencionados que justificó la inadmisibilidad del acuerdo celebrado entre las partes.

IX. Por lo expuesto **RESUELVO:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal –al que adhirió la defensa particular de Carlos Rubén Rodrigo Soto-. Sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Clara Mitjans Losardo, Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 12/06/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38555960#415720747#20240611130310439